



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-387/2024

PARTE ACTORA: CARLOS IRETI
HERNÁNDEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS
DE SU VOCALÍA EN LA 05 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE JALISCO¹

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución emitida el pasado trece de mayo, por la Dirección Ejecutiva, en el expediente SRLNE/2414055105617, en la cual declaró improcedente la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores.

Palabras clave: *rectificación, lista nominal, improcedente domicilio irregular.*

I. ANTECEDENTES³

2. **Acuerdo INE/CG433/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024”, así como “Los plazos para la

¹ En adelante, Dirección Ejecutiva, autoridad responsable o DERFE

² Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

³ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante INE.

actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024”⁵.

3. **Punto de acuerdo segundo, numeral 17 (Acuerdo INE/CG433/2023).** En el acuerdo mencionado, se estableció como fecha límite el **veinte de abril** para que la ciudadanía presentara su instancia administrativa con motivo diverso al de la reimpresión de la credencial para votar, a efecto de que se incorporen en las listas nominales de electores, producto de las instancias referidas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. **Trámite de cambio de domicilio.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora, mediante Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores, tramitó un cambio de domicilio, ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco.
5. **Primera verificación de campo.** El ocho de febrero, personal del INE realizó la verificación en campo, en el domicilio denominado “anterior”, en la cual, se levantó para tal efecto una Cédula para verificación de Registros con Datos de Domicilios Presuntamente Irregulares con folio 2855297. En la misma, se señala que: sí se localizó el domicilio, es una vivienda habitada, sí reconocieron al ciudadano, sí vive en el domicilio, no sabe cuántos años tiene viviendo ahí y, que quien informa es la cónyuge. Por lo anterior, se le entregó cédula de notificación.
6. **Segunda verificación de campo.** El catorce de febrero, personal del INE realizó la verificación en campo, en el domicilio denominado “vigente”, en la cual, se levantó para tal efecto una Cédula para verificación de Registro con datos Presuntamente Falsos con folio 285297, asentando que

⁵ Información que es visible en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10-Gaceta.pdf>.



se localizó el domicilio, que es una vivienda habitada, **hubo rechazo de quienes habitan y de los vecinos para dar información.**

7. **Notificación de la invitación para la aclaración de situación registral.** Al no encontrar al actor, tanto en el domicilio “anterior” como en el “vigente”, el dieciséis de febrero respectivamente, la autoridad responsable, emitió el “Acta de colocación en Estrados para la Aclaración de Domicilio Vigente” en donde se le invitó al recurrente a que, en el término de diez días hábiles acreditase con un comprobante de domicilio diferente, donde constaran los datos de este⁶. El veintiséis siguiente, la propia responsable procedió a realizar el “Acta Administrativa por Ausencia del Ciudadano Requerido para la Aclaración de sus Datos del Domicilio”⁷.
8. **Baja de la Lista Nominal.** El dieciocho de marzo, se dio de baja al actor del Padrón Electoral y como consecuencia del Listado Nominal de Electores correspondiente a su domicilio, según se desprende de la resolución impugnada.
9. **Solicitud de rectificación a la lista nominal.** El dieciséis de abril, el promovente acudió al Módulo de Atención Ciudadana 140551 a presentar una Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, la cual quedó registrada bajo el número de folio 2414055105617.
10. **Resolución SRLNE/2414055105617 (acto impugnado).** El trece de mayo, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, emitió la resolución de mérito, que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la lista nominal de electores.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁶ Visible a foja 31 del expediente.

⁷ Visible a foja 36 del expediente.

11. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se impugna una resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de su vocalía en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia; asimismo, lo es por materia, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano que señala la posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, con motivo de su exclusión del padrón electoral correspondiente a su domicilio en Jalisco y la determinación de improcedencia de su solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores⁸.

III. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

12. La DERFE, por conducto de su Vocalía de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.⁹
13. Lo anterior, debido a que el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra,

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, 80, párrafo 1, inciso b), 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁹ Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.



expedir a la ciudadanía la credencial para votar y realizar los movimientos relativos al padrón electoral.¹⁰

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. Se satisface la procedencia del juicio¹¹. Se cumplen los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el trece de mayo y se notificó al actor el dieciséis siguiente¹² y la demanda se presentó el mismo día, es decir, dentro del plazo legal.
15. Asimismo, el actor tiene **legitimación**, al ser un ciudadano que comparece por derecho propio; tiene **interés jurídico**, ya que es el promovente en el expediente con folio de control 2414055105617 y refiere que la resolución le genera perjuicio. Asimismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

Impedimento del derecho a votar

16. La pretensión de la parte actora radica en que se le incorpore a la Lista Nominal de Electores, toda vez que, en su concepto, presentó su Solicitud de Rectificación y, a pesar de ello, se declaró improcedente su solicitud de rectificación de la Lista Nominal de Electores por supuestamente *haberse presentado fuera del plazo previsto* en el párrafo 3 del Artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, no se incorporó su registro a dicha lista, lo que le impide al actor ejercer su derecho a votar para este proceso electoral 2023-2024.

Respuesta al agravio

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".

¹¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹² Visible a foja 17 del expediente principal.

17. El agravio es **infundado** pues, parte de una premisa falsa.
18. Tal como lo establece la resolución impugnada, mediante sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG433/2023, estableció que la **fecha límite** para solicitar mediante la instancia administrativa la incorporación a las listas nominales de electores, **sería el veinte de abril**.
19. Asimismo, se estableció para el nueve de mayo la fecha corte para la impresión de la lista nominal de electores producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También se considera oportuno establecer como corte para la generación e impresión de la Lista Adicional, el **9 de mayo de 2024**, de tal forma que se incluya en el referido instrumento electoral a las personas ciudadanas que tuvieron una resolución favorable a su Instancia Administrativa o Demanda de JDC y que se haya ordenado la generación, entrega de la CPV y/o la incorporación al Padrón Electoral y a la LNE.

De igual forma, se considera procedente que la fecha límite para que las ciudadanas y los ciudadanos presenten su Instancia Administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión, sea el **20 de abril de 2024**, a efecto de que se incorporen en la Lista Adicional.

20. El artículo 35, fracciones I y II, así como 36, fracción III de la Constitución Federal prevén derechos y obligaciones de la ciudadanía, entre los que destaca votar y ser votado en las elecciones populares.
21. A su vez, el artículo 36, fracción I constitucional en relación con los diversos 9, párrafo I y 130, párrafo I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establecen que, para poder ejercer el derecho al voto, las y los ciudadanos deben inscribirse en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
22. Ello, en el entendido que, conforme lo dispone el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Federal, el INE tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de la que determine la ley,



las actividades relativas al padrón electoral y lista nominal de electores, en este caso, establecer fecha límite para la interposición de solicitudes.

23. En ese contexto, la intención de establecer un término para la interposición de las instancias administrativas fue el de realizar las actividades necesarias para el corte, generación e impresión de la lista nominal, ello tomando en cuenta el plazo de veinte días con el que cuenta el Instituto para la emisión de la resolución correspondiente.
24. Por lo que, se estimó conveniente la **fecha límite del veinte de abril**, esto, para analizar y entrar debidamente al estudio de las solicitudes respectivas.
25. Ahora, contrario a lo manifestado por la parte actora, su solicitud fue declarada improcedente por haberse clasificado **su domicilio como irregular y no porque se hubiese tramitado dicha solicitud de manera extemporánea**.¹³Dicha determinación se fundamentó en el numeral 105 de los” Lineamientos para incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores”¹⁴.
26. En esa tesitura, es que se considera apegada a Derecho la determinación de la autoridad responsable y resulta inviable jurídicamente que esta Sala Regional le ordene que para el actual proceso electoral se rectifique el listado nominal conforme lo pide la parte actora y sin que ello sea

¹³ Toda vez que la fecha límite para tramitar solicitudes de Rectificación a la Lista Nominal de Electores concluyó **el veinte de abril y el actor presentó su petición el dieciséis del mismo mes**.

¹⁴ **105.** En aquellos casos en que, producto de la aclaración registral y con base en los criterios establecidos, se presume que la ciudadana o el ciudadano aportó datos de domicilio falso a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva deberá realizar el análisis para definir la situación jurídica de los registros y emitir la opinión técnica normativa correspondiente, así como las acciones a implementar, conforme a lo siguiente:

a) Registros con datos de domicilio regular: Cuando se determine que la o el ciudadano proporcionó datos de domicilio ciertos, y

b) Registros con datos de domicilio irregular o falso: Cuando se determine que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponda y, en consecuencia, la Dirección Ejecutiva los dará de baja del Padrón Electoral. En todo momento se velará por la salvaguarda del derecho humano al voto de la ciudadana y del ciudadano. Para lo anterior, las y los ciudadanos excluidos deberán solicitar una nueva Credencial para Votar en el módulo.

impedimento para una implementación posterior a la jornada electoral, por lo que tiene a salvo sus derechos para que acuda a partir del tres de junio.

1. Procedimiento de trámite de solicitudes de expedición de credencial para votar

27. Es menester precisar que el sufragio es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del Estado Mexicano y, para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, la ciudadanía debe estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar¹⁵.
28. Por tanto, con la finalidad de garantizar el ejercicio de dicha prerrogativa, se requiere la actualización de ciertas condiciones y supuestos que se encuentran previstos constitucional y legalmente. Toda la ciudadanía tiene el deber de cumplir con los requisitos de ley para estar en aptitud de solicitar la credencial de elector, que emite el INE¹⁶.
29. Todas las solicitudes para expedir la credencial para votar se presentan a través de diversos módulos de atención ciudadana, quienes las remiten de manera inmediata a las vocalías del Registro Federal de Electores para su control, verificación y clasificación.
30. Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral, en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.
31. En ese sentido, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG159/2020, relativo a los “Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las

¹⁵ Artículos 35 fracción I y 41 base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Federal; 9 y 134, de la LGIPE.

¹⁶ Artículos 136 párrafo 1 y 2, 139 párrafo 1, 143 párrafo 1, inciso a) de la Ley electoral.



ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores”.

32. En dichos lineamientos¹⁷ se establece que, **en los casos en que mediante un análisis de gabinete no sea posible definir qué registros se van a excluir del padrón electoral, se realizarán visitas domiciliarias con la finalidad de obtener más información que permita aclarar la situación del registro en cuestión.**
33. En términos del mismo ordenamiento, se consideran registros con datos de domicilio presuntamente irregulares, aquellos en los que el domicilio proporcionado por la ciudadanía es inexistente o no le corresponde, con lo que se altera el padrón electoral¹⁸.
34. Asimismo, cuando se presuma que alguno de los registros se incorporó a partir de la aportación de datos presuntamente falsos, la Dirección Ejecutiva solicitará a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.
35. En los casos en los que se determine que el dato del domicilio registrado es irregular o falso, dado que la información es inexistente o no le corresponde, la Dirección Ejecutiva lo dará de baja del Padrón Electoral, de acuerdo a un procedimiento.
36. Dicho procedimiento consiste en:
 - a) Realizar en su caso visitas domiciliarias para allegar la información necesaria respecto de la veracidad de los domicilios proporcionados;
 - b) Solicitar a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio;

¹⁷ Artículo 56.

¹⁸ Artículos 102 al 105 de los mismos Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores.

- c) Producto de la aclaración registral, realizar un análisis para definir la situación jurídica del registro y emitir la opinión técnica normativa atinente¹⁹.

Trámite de solicitud de expedición de credencial de Carlos Irete Hernández Reyes ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Jalisco

37. De constancias se advierte que la responsable consideró que el domicilio proporcionado por el actor podría tratarse de un domicilio irregular, al señalar el siguiente domicilio: calle Mariano Otero, 649-A, colonia Centro Ixtapa, código postal 48280, Puerto Vallarta, Jalisco.
38. De la resolución controvertida y de constancias del expediente, se advierte que el personal del INE realizó las siguientes dos visitas:
39. **Visita al domicilio vigente.** El catorce de febrero, personal adscrito al INE acudió al domicilio ubicado en calle Mariano Otero, 649-A, colonia Centro Ixtapa, código postal 48280, Puerto Vallarta, Jalisco.²⁰ En dicha visita, se obtuvo que se localizó el domicilio, que era una vivienda habitada, no obstante, hubo rechazo y se negaron a brindar información, de igual forma los vecinos. Por tanto, no se pudo entregar una cédula de notificación a la parte actora en dicha visita, al no encontrarlo.
40. Al no poder entregar en el presunto domicilio del ciudadano una invitación personal para que aclarara su situación registral, personal adscrito a la 05 Junta Distrital Ejecutiva procedió a realizar “Acta de Colocación en estrados para la Aclaración de Domicilio Vigente” y la “Cedula de Publicación en Estrados” el dieciséis de febrero, en el local que ocupa la Junta Distrital en cuestión.²¹

¹⁹ Sirva para el caso lo asentado en el precedente SG-JDC-501/2021.

²⁰ En su solicitud con número de folio 2314055120497.

²¹ Visibles a fojas 33 y34 del expediente principal SG-JDC-387/2024



41. Ante la ausencia de la parte actora en la citada Junta Distrital, el doce de febrero se procedió a elaborar “Acta de Exhibición de Estrados para la Aclaración de Domicilio (vigente)” y “Acta Administrativa por Ausencia del Ciudadano Requerido para la Aclaración de sus Datos del Domicilio”²².
42. **Visita a domicilio anterior.** El ocho de febrero, personal del INE acudió al domicilio ubicado en calle Siempre Verde, número 59, fraccionamiento Hacienda San Vicente, código postal 63737, Bahía de Banderas, Nayarit. De dicha visita se advierte que el domicilio si fue localizado, es una vivienda habitada y que personal del INE se entrevistó con quien dice ser la esposa del actor, quien reconoció que el promovente vive en el domicilio, sin precisar desde hace cuánto tiempo.
43. En dicha visita se le entregó cédula de notificación a la esposa del actor para que acudiera a las instalaciones de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Nayarit, pero no se presentó. Derivado de ello, el dieciséis de febrero personal de la citada Junta elaboró “Acta Administrativa de Ausencia del Ciudadano Requerido para la Aclaración de sus Datos del Domicilio”.
44. Con tales constancias se advierte que la autoridad responsable garantizó a la parte actora su derecho de audiencia a fin de que realizara las aclaraciones pertinentes, toda vez que se le notificó e invitó -mediante estrados y en el domicilio anterior- a que acudiera a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Jalisco, así como a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Nayarit, para acreditar con un comprobante diferente al proporcionado, que residía en el domicilio referido en su solicitud.
45. Sin embargo, la parte actora no realizó tales aclaraciones, ya que no compareció en los plazos estipulados en las notificaciones razón por la cual no aportó medios de convicción suficientes para acreditar que el domicilio,

²² Visibles a fojas 35 y 36 del expediente principal SG-JDC-387/2024.

que proporcionó al solicitar su cambio de domicilio, es efectivamente el lugar en el que tiene su residencia actualmente.

46. En consecuencia, al ser improcedente su pretensión, se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.